

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-287/2010

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MEXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA Y PAULA CHÁVEZ MATA

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la sentencia dictada el ocho de septiembre de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación identificado bajo el expediente número RA/17/2010, interpuesto por el citado partido en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México identificado bajo la clave IEEM/CG/025/2010, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil diez, mediante el cual determinó aprobar el “Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional” del referido Instituto; y,

R E S U L T A N D O

SUP-JRC-287/2010

I. Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/25/2010. El veintiocho de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional del citado instituto. Los puntos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se aprueba el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, adjunto al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.

SEGUNDO. Se ordena la expedición de los Nombramientos Titulares, que deberán reunir los requisitos previstos por el artículo 44 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional.

TERCERO. Los Nombramientos Titulares serán firmados por el Consejero Presidente del Consejo General y por el Secretario Ejecutivo General, acompañados de los Oficios de Adscripción, firmados por el Secretario Ejecutivo General.

II. Recurso de Apelación. El dos de julio del presente año, el Partido del Trabajo, interpuso ante el Instituto Electoral del Estado de México, recurso de apelación en contra del acuerdo citado en el punto precedente, el cual se radicó ante el Tribunal Electoral del referido estado, bajo el expediente RA/17/2010.

III. Resolución al Recurso de Apelación. El ocho de septiembre de dos mil diez, el citado órgano jurisdiccional electoral local determinó declarar infundados los agravios y confirmar el acuerdo.

IV. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El catorce de septiembre del año en curso, el representante propietario del Partido del Trabajo, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México demanda mediante la cual promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, a fin de

impugnar la resolución señalada en el punto que antecede, que recayó al expediente RA/17/2010.

V. Recepción del juicio. El mismo catorce de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEEM/P/357/2010, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal, mediante el cual remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

VI. Integración, registro y turno a Ponencia. El quince de septiembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa; Acuerdo que se cumplimentó mediante oficio TEPJF/SGA/3635/10 de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta propia Sala Superior.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución

SUP-JRC-287/2010

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual se resuelve la controversia planteada en contra del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional, que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Ello, porque a esta Sala Superior cuenta con la competencia originaria para resolver todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos que sean de la competencia expresa de las Salas Regionales, en cuyo caso no se ubica el presente asunto, al no estar previsto en las hipótesis de los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es evidente que la materia del presente juicio no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales, lo que conduce a concluir que su conocimiento y resolución corresponde a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación en análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1;

13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

a. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1 de la citada Ley General, la demanda se promovió oportunamente, ya que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora, el ocho de septiembre de dos mil diez, y el escrito inicial de demanda se presentó ante la autoridad responsable el catorce siguiente, lo cual implica que dicha promoción se presentó dentro del plazo de los cuatro días que prevé la norma.

Lo anterior, tomando en cuenta que en el Estado de México no se encuentra en curso un proceso electoral, por lo cual, para el cómputo del plazo legal deberá contarse sólo los días hábiles, es decir, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del jueves nueve al día martes catorce de septiembre del año en curso, descontando los días once y doce del mismo mes, al haber sido sábado y domingo, respectivamente; de ahí que la demanda de mérito se presentó dentro del plazo legal.

b. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, con

SUP-JRC-287/2010

lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. El juicio es promovido por el Partido del Trabajo a través de Joel Cruz Canseco, en su carácter de representante propietario del citado Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Calidad, que es reconocida por el tribunal responsable en su informe circunstanciado. Por tanto, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), el partido promovente tiene acreditados dichos requisitos.

d. Definitividad. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Lo anterior es así, debido a que la resolución combatida es un acto definitivo y firme contra el cual no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual se pueda modificar o revocar, en atención a que se trata de una sentencia dictada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en esa entidad federativa, a saber, el Tribunal Electoral del Estado de México, en un recurso de apelación, en términos de los artículos 301, 302, 302 bis y 342 del Código Electoral del Estado de México, contra la cual no existe medio de defensa ulterior, que sirva para modificar o revocar la resolución impugnada, toda vez, que

las resoluciones del recurso de apelación son definitivas e inatacables.

e. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con este requisito, en tanto que el partido manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f. La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante.

El juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

El requisito en examen se satisface ya que el juicio que nos ocupa, se interpone en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la que **confirmó** el acuerdo IEEM/CG/25/2010, emitido por el Consejo General Instituto Electoral del Estado de México,

SUP-JRC-287/2010

mediante el cual, determinó aprobar el “Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional” del referido Instituto.

El Servicio Electoral Profesional, es un sistema que se integra por servidores electorales calificados profesional o técnicamente, para el desempeño de sus funciones, y que opera a través de los mecanismos de selección, ingreso, permanencia, profesionalización, formación, promoción, desarrollo y evaluación.

Tiene por objeto, entre otras cosas, dotar al Instituto de personal profesional, permanente y eventual, calificado para la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales referidos en el Código; por tanto, resulta indispensable que el personal que lo integra cuente con el perfil idóneo para el cargo.

En efecto, los artículos 11, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 78, 81 y 82, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, prevén que para el desempeño de las actividades de los órganos permanentes del Instituto Electoral del Estado de México, entre las cuales sobresale la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, dicho Instituto contará con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Electoral Profesional.

Personal cuyo reclutamiento, selección e incorporación a los recursos humanos del Instituto Electoral Estatal resulta un tema de suma relevancia, porque tiene como propósito contribuir a que ese organismo público autónomo cumpla sus actividades

rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, particularmente, al de profesionalismo, a través de servidores públicos especializados, es decir, expresamente dedicados al cabal cumplimiento de la función estatal que ese Instituto tiene a su cargo, consistente en la de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, en donde se promueva el voto y se vele por la autenticidad y efectividad del sufragio, entre otras actividades.

En tanto, que el Servicio Electoral Profesional está concebido como un sistema que se integra por servidores electorales calificados profesional o técnicamente para el desempeño de sus funciones y que opera a través de los mecanismos de selección, ingreso, permanencia, profesionalización, formación, promoción, desarrollo y evaluación, en términos del artículo 3 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional.

Aspectos que, en concepto de esta Sala Superior, resultan suficientes para colmar el citado requisito de procedibilidad, en tanto a la relevancia de las funciones que cumple el personal del Servicio Electoral Profesional en todas las actividades cotidianas de esa Institución, entre éstas, el proceso electoral que tendrá verificativo en el dos mil once, mediante el cual se renovará al titular del poder ejecutivo estatal.

g. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JRC-287/2010

Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que no existe algún plazo fatal que niegue la posibilidad de que, en el supuesto de que le asistiera razón al partido actor, se pudiera acoger su pretensión, porque, como se indicó, este busca finalmente revocar la sentencia que confirmó el acuerdo IEEM/CG/25/2010, mediante el cual se aprobó el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, para el efecto de que se apruebe y expida por el propio Consejo General, el Análisis a que se refiere el último párrafo del artículo 19 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional.

Por tanto, al tenerse por satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio federal, ha lugar a examinar el fondo de este asunto, conforme a los considerandos que enseguida se insertan.

TERCERO. Resolución impugnada. La resolución del Tribunal Electoral del Estado de México dicta:

QUINTO. Fijación de la litis. Se circunscribe en determinar si el acuerdo con número IEEM/CG/25/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiocho de junio del dos mil diez y por el cual se aprobó el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional del citado Instituto, vulnera o no los principios de certeza, legalidad, objetividad y profesionalismo.

SEXTO. Metodología. Una vez examinado el escrito que contiene el medio de impugnación, se advierte que la parte actora formula tres agravios, incluyendo diversos cuestionamientos, los cuales este órgano jurisdiccional analizará en su conjunto, dada la estrecha vinculación entre ellos, situación que no le causa perjuicio al recurrente, ya que lo importante es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, misma que tiene asignada la clave S3ELJ

04/2000, visible en la página veintitrés de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del tomo de Tesis de Jurisprudencia.

SÉPTIMO. Causa de pedir y pretensión. El Partido del Trabajo señala que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de veintiocho de junio de dos mil diez, determinó aprobar el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, sin embargo, afirma el actor que éste carece del perfil y los requisitos específicos para regular el reclutamiento y la selección, quebrantándose con ello los principios de certeza, legalidad y profesionalismo, lo que constituye su causa de pedir. Su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo número IEEM/CG/25/2010 y su anexo, a efecto de que se emita otro que contenga las características generales y específicas de cada puesto y cargo.

OCTAVO. Estudio de fondo. El actor manifiesta, en términos generales, que se vulneraron los principios de certeza, legalidad profesionalismo con la emisión del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional. En forma sintética, refiere lo siguiente:

1. Que con el acuerdo impugnado se vulnera el principio de legalidad, toda vez que el Consejo General cumplió únicamente de forma parcial con el artículo 19 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, ya que faltó la descripción de cargos y puestos que señala el párrafo final del artículo en estudio. Afirma que del análisis al artículo 109 bis del Código Electoral del Estado de México se desprende que la Dirección del Servicio Electoral Profesional carece de facultades normativas o reglamentarias en materia del Servicio, por lo que el cumplimiento del artículo 19 del Estatuto sólo puede ser ejecutado por el Consejo General, haciendo uso de su facultad reglamentaria para cumplir así, con los principios rectores señalados en el artículo 11 de la Constitución Local, en particular, con el de profesionalismo.

2. Que se incumplen los principios de certeza, objetividad y profesionalismo, ya que al omitirse la expedición de la descripción de los cargos y puestos contenidos en el Catálogo del Servicio, la autoridad va a operar con discrecionalidad al respecto, al carecer de las características que deben cubrir quienes pueden ocupar algún cargo.

3. Que se estaría generando una laguna jurídica, ya que al expedirse la convocatoria a que se refiere el artículo 24 del Estatuto, se fomentaría la discrecionalidad de la autoridad, quien quedaría en libertad de solicitar requisitos profesionales diferentes, lo que podría generar también un conflicto de retroactividad en las normas del Instituto, así como inequidad y parcialidad en perjuicio de quienes estén interesados en ingresar al Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México. El actor dirige diversas

interrogantes en el sentido de ¿hasta cuándo tiene la Dirección del Servicio Electoral Profesional para emitir el análisis de los perfiles profesionales necesarios para el reclutamiento y selección? ¿Estarán exentos de cubrir un perfil profesional específico para el cargo o puesto en que quieran concursar?, y entonces ¿el Servicio Electoral Profesional, puede ser llamado realmente profesional?

Por su parte, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, con relación a los agravios antes referidos, señaló en términos generales:

Que hay un evidente error en el que se encuentra la parte actora ya que el artículo 19 del Estatuto contiene dos supuestos jurídicos que entrañan dos obligaciones institucionales distintas, así como dos documentos diferentes. Por un lado, la elaboración del Catálogo, que con la aprobación del acuerdo impugnado ha quedado cumplida, y por el otro, el análisis de cada puesto, lo cual fue también realizado e incluso sirvió como base para la elaboración de la propuesta de Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional.

Que el análisis de los cargos y puestos no implica en lo absoluto que se estén atribuyendo a la Dirección del Servicio Electoral Profesional facultades normativas o reglamentarias, ya que es atribución del Consejo General aprobar los programas del Servicio; de la Junta General proponer las modificaciones, reformas o adiciones al programa y vigilar que se ejecute en los plazos establecidos; y, de la Dirección del Servicio Electoral Profesional la de llevar a cabo los programas relativos al Servicio.

Respecto a la expedición de la convocatoria, los requisitos que deberán cubrir los aspirantes para formar parte del Servicio existen de manera previa, por lo que se encuentra plenamente garantizada la imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento.

Este órgano jurisdiccional, procede al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente. Para ello, se estima oportuno analizar el contenido del artículo 19 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, a fin de determinar cuáles son los rubros que debe contener el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional; el cual se transcribe para posteriormente, interpretarlo bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de México.

'Artículo 19'. (Se transcribe).

La interpretación gramatical consiste en determinar el sentido de la norma con base en el significado de los términos que fueron empleados en su redacción.

De acuerdo a la Real Academia Española de la Lengua, “catálogo” significa: *“la relación ordenada en la que se incluyen o describen de forma individual libros, documentos, personas, objetos, etc., que están relacionados entre sí”*. El Catálogo de Puestos permite documentar los distintos cargos, establecer el organigrama jerárquico funcional de la organización, facilitar el control y la mejora de los sistemas de gestión, hacer posible el desarrollo de una valoración de puestos de trabajo, definir las áreas de resultados, posibilitar la elaboración de planes de formación y desarrollo de los procesos de selección más eficaces, e incluso, facilitar la prevención de riesgos laborales. De lo anterior, se deduce que el Catálogo consiste en el instrumento a partir del cual se establece la denominación, clasificación, descripción general de funciones, ámbito de competencia, rango, nivel jerárquico, tipo de funciones o régimen laboral respecto de quienes integran la estructura orgánica ocupacional de una institución, organización o dependencia.

De acuerdo a la Real Academia Española de la Lengua, “puesto” significa: *“empleo, dignidad, oficio o ministerio”*. De acuerdo a Fernando Arias Galicia, éste constituye el conjunto de tareas, requerimientos y condiciones de una unidad de trabajo específica e impersonal, es decir, se destacan las acciones desplegadas y los requerimientos para lograrlas, y no la persona ocupante de ese puesto. Es necesario conocer que un cargo o puesto es la reunión de todas aquellas actividades realizadas por una sola persona, que pueden unificarse en un solo concepto y ocupa un lugar formal en el organigrama o estructura de una empresa u organización.

Al respecto, la palabra “clasificar” de acuerdo a la Real Academia Española de la Lengua significa: *“ordenar o disponer por clases, obtener determinado puesto en una competición y conseguir un puesto que permite continuar en una competición o torneo deportivo”*. Por lo que tratándose del sistema de clasificación, éste debe integrarse con base en tres aspectos:

1. Conocimiento de los fines que deben ser alcanzados;
2. Qué fines y operaciones se encuentran combinados para constituir un grupo o unidad de trabajo, y
3. El valor de este grupo dentro de la organización y sus relaciones con otros grupos.

En este sentido, la clasificación de cargos constituye una de las fases más importantes de un sistema de personal, ya que es el soporte de todo el proceso de gestión de recursos humanos, permitiendo también el desarrollo de otros procedimientos. Tiene como finalidad conocer el quehacer de una organización, los contenidos organizativos y los requerimientos técnicos necesarios.

Por lo anterior, se necesita de una clasificación precisa de todas aquellas personas que dentro de un organismo realizan trabajos relacionados con diferentes enfoques, por ejemplo: las cuestiones operativas de las técnicas, o si es necesario que las labores sean

SUP-JRC-287/2010

desarrolladas por especialistas y profesionales, haciendo una clara distinción respecto del área en que cada uno está adscrito, el nombre del puesto, su ubicación dentro de la estructura y el salario asignado.

Por otra parte, la palabra “describir” de acuerdo a la Real Academia Española de la Lengua significa: *“delinear, dibujar, figurar algo, representándolo de modo que dé cabal idea de ello, representar a alguien o algo por medio del lenguaje, refiriéndolo o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias, definir imperfectamente algo, no por sus predicados esenciales, sino dando una idea general de sus partes o propiedades, moverse a lo largo de una línea”*.

Para Idalberto Chiavenato, la descripción del cargo es un proceso que consiste en enumerar las tareas o funciones que lo conforman y lo diferencian de los demás cargos de la empresa; es la enumeración detallada de las funciones o tareas del cargo (qué hace el ocupante), la periodicidad de la ejecución (cuándo lo hace), los métodos aplicados para la ejecución de las funciones o tareas (cómo lo hace) y los objetivos del cargo (por qué lo hace). Básicamente, es hacer un inventario de los aspectos significativos del cargo, deberes y responsabilidades que comprende.

Estos elementos son necesarios porque permiten identificar, definir y dimensionar el contenido organizativo de los cargos, así como la importancia relativa a cada uno de ellos.

Por otra parte, la palabra “analizar” de acuerdo a la Real Academia Española de la Lengua significa: “hacer un análisis”, que implica llevar a cabo la distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos; examen que se hace de una obra, de un escrito o de cualquier realidad susceptible de estudio intelectual; examen de los componentes del discurso y de sus respectivas propiedades y funciones; y estudio mediante técnicas informáticas, de los límites, características y posibles soluciones de un problema al que se aplica un tratamiento por ordenador.

El análisis de cada puesto tiene como objeto reclutar a miembros potenciales, establecer requisitos a satisfacer por los candidatos para ocuparlo, seleccionar mejor al aspirante, detectar necesidades de capacitación y desarrollo, entre otras. Asimismo, se estudian las tareas a realizar, los requisitos para efectuarlas con éxito y las condiciones bajo las cuales se llevan a cabo. Con lo anterior, se facilita la actividad consistente en el reclutamiento, selección, contratación, inducción y capacitación del personal al puesto requerido.

Por lo tanto, del significado correcto de las frases empleadas en el artículo 19 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, así como la forma en que está estructurado el mismo, se llega a la conclusión de que la conjunción “y” utilizada entre las palabras “clasificación” y “descripción” se emplea como copulativa; es decir, une los dos

elementos que debe contener el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional: la clasificación y la descripción.

Ahora, esos dos elementos deben contener, como mínimo, la información que el legislador plasmó en cinco incisos:

- I. Área,
- II. Denominación del cargo,
- III. Puesto Funcional,
- IV. Nivel salarial y
- V. Descripción general de funciones.

Hasta ahí, lo relativo al Catálogo. El último párrafo del artículo en análisis, establece una obligación para la Dirección del Servicio Electoral Profesional de contar con un análisis de cada puesto.

Una interpretación sistemática del artículo 19 del Estatuto en estudio, con relación a los distintos ordenamientos que rigen la materia electoral, nos refleja que complementa lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11, párrafo segundo, que dice que los órganos que integran el Instituto Electoral del Estado de México dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional, así como que el Consejo General será el órgano superior de dirección.

Los artículos 82, párrafo tercero, 95, fracción LII, 99, fracciones VIII y XI, 102, fracción XXII, 109, fracción V y 109 bis, fracción I, del Código de la materia, permiten la interpretación sistemática del artículo 19 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, al regular la elaboración y aprobación del Estatuto y del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional, toda vez que de los mismos se establece que:

‘Artículo 82’. (Se transcribe).

‘Artículo 95’. (Se transcribe).

‘Artículo 99’. (Se transcribe).

‘Artículo 102’. (Se transcribe).

‘Artículo 109’. (Se transcribe).

‘Artículo 109 bis’. (Se transcribe).

Así las cosas, tenemos que el Servicio Electoral Profesional es regulado por los principios que rigen la materia electoral, así como lo dispuesto en el código de la materia y en el Estatuto que aprueba el Consejo General a propuesta de la Junta General, documento que contiene los mecanismos de ingreso, permanencia, formación, promoción y desarrollo. Asimismo, corresponde a la Dirección del

SUP-JRC-287/2010

Servicio Electoral Profesional elaborar el proyecto del Estatuto del Servicio Electoral Profesional.

De igual forma, es atribución de la Junta General proponer al Consejo, la aprobación del Manual de Organización y el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México, que le remita la Dirección de Administración, documentos complementarios del Catálogo que ahora nos ocupa y que juntos integran el cuerpo de instrumentos que integran el marco de profesionalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Con base en los preceptos antes mencionados, en los que se contiene el procedimiento para la elaboración del Estatuto del Servicio Electoral Profesional y del Catálogo de Cargos y Puestos, se observa claramente que la Dirección del Servicio Electoral Profesional debe contar con un Catálogo de Cargos y Puestos de conformidad con el artículo 109 bis, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, y que tiene la atribución de elaborar y poner a consideración de la Secretaría Ejecutiva General, los reglamentos para la aplicación de las normas del Servicio Electoral Profesional, aunado a que de conformidad con el artículo 12, fracción VI, del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, también está facultada para integrar y mantener actualizado el Catálogo, de ahí que resulte armónico al sistema que sea esta Dirección a la que le corresponde efectuar el análisis de cada uno de los puestos que contempla el Catálogo en comento, sin que ello implique facultad reglamentaria alguna. Es decir, no le asiste razón a lo afirmado por el actor, en el sentido de que debe ser el Consejo General quien deba llevar a cabo el análisis respectivo, ya que además de existir disposición expresa al respecto, es acorde a la interpretación sistemática.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional determina que no se transgrede el principio de legalidad, entendiéndose éste como el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, ya que la Dirección del Servicio Electoral Profesional actuó en este sentido, conforme al ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas.

Ahora bien, de una interpretación funcional del artículo 19 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, una vez que se toman en consideración los factores relacionados con la aplicación, creación y funcionamiento del Servicio Electoral Profesional, así como el contexto en que fue aprobado el mismo por parte del Consejo General, es claro que su intención es fortalecer la profesionalización de los miembros del Servicio. El principio de profesionalismo se entiende como la suma de valores y conocimientos que un individuo debe aplicar en el ejercicio de su profesión dentro de una organización, asimismo exige que la función estatal de las autoridades electorales se desarrolle con conocimiento, habilidad y ética de servicio lo cual se obtiene con la creación de un cuerpo de agentes especializados en el estudio y la práctica del servicio electoral.

Como puede observarse, la interpretación que este órgano jurisdiccional realiza del artículo 19 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional es funcional, ya que permite que se concrete el principio de profesionalismo.

De esta manera, la coincidencia entre los criterios gramatical, sistemático y funcional nos permite confirmar la interpretación del artículo 19 en estudio.

Una vez determinados los elementos de la disposición legal, este órgano jurisdiccional se abocó a comprobar el cumplimiento de ellos por parte de la autoridad. En primer lugar, lo relativo a los dos elementos que deben integrar el Catálogo, así como la información mínima requerida por el legislador.

De las actuaciones que obran en autos se acredita la existencia de la documental pública consistente en el Acuerdo IEEM/CG/25/2010 denominado “Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México”, a través del cual se aprobó el documento en mención, mismo que obra de la foja veintiocho a la treinta y uno del expediente en que se actúa, así como el anexo del mismo, que consiste en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional, glosado de la treinta y tres a la cuarenta y uno del expediente en que se actúa, copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 326, fracción I, 327, fracción I, inciso b) y 328, párrafo segundo, del código de la materia, de las cuales se acredita que contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad responsable cumple con lo ordenado en el artículo 19 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, ya que de su contenido, por cuanto hace a los órganos centrales y desconcentrados, respectivamente, se aprecian los siguientes datos:

Órganos Centrales.

Np.	Clave Catálogo SEP	I. Área	II. Denominación del cargo	III. Puesto funcional	IV. Nivel salarial	V. Descripción general de funciones
1	DO01SU10	Dirección de Organización	Subdirector	Subdirector de Apoyo Operativo	20	Desarrollar y supervisar las actividades relativas a la integración, instalación y funcionamiento de los órganos desconcentrados del Instituto; implementando y operando el sistema de enlace y comunicación en dichos órganos; instrumentando los mecanismos para el procesamiento de su información y documentación; dando seguimiento al cumplimiento de

SUP-JRC-287/2010

						los procedimientos y sus programas operativos; para coadyuvar al óptimo funcionamiento de las Juntas y Consejos Distritales y Municipales del Instituto.
--	--	--	--	--	--	--

Órganos Desconcentrados.

Clave	I. Área	II. Denominación del cargo	III. Puesto funcional	IV. Nivel salarial	V. Descripción general de funciones
JD0101VE10	Junta Distrital	Vocal Ejecutivo	Vocal	27	Organizar, desarrollar y vigilar el proceso electoral de Gobernador y Diputados del Estado en la Junta Distrital, en términos de lo establecido en el Código Electoral del Estado de México, y fungir como Presidente del Consejo Distrital.

De lo anterior, se desprende que en el catálogo se aprecian todos y cada uno de los elementos que en términos de las fracciones I a la V del artículo 19 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional debe incluir, no así de manera parcial como lo afirma el actor. Por ello, no se vulnera el principio de certeza ya que tal documento cuenta con la veracidad y certidumbre requerida, toda vez que el resultado de su contenido ha sido analizado a la luz de lo establecido por el Estatuto, siendo sus datos útiles para el objetivo que persigue la disposición legal.

En segundo lugar, lo relativo al último párrafo del artículo 19 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, es decir, el análisis de cada puesto para fines de reclutamiento y selección por parte de la Dirección correspondiente. Para ello, se llevó a cabo requerimiento a la autoridad responsable, quien en tiempo y forma exhibió las copias certificadas de los formatos denominados "DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE CARGOS Y PUESTOS" emitidos por la Dirección del Servicio Electoral Profesional. En ellos, se acredita el análisis de cada uno de los puestos, bajo los siguientes rubros:

- a) Identificación;
- b) Descripción del cargo o puesto;
- c) Entorno del puesto, y
- d) Perfil del puesto.

Se trata de un total de cincuenta y siete formatos, de los cuales, cuarenta y nueve corresponden a órganos centrales y ocho a órganos desconcentrados. Se les otorga pleno valor probatorio al no existir otro elemento de prueba que desvirtúe su alcance y por tratarse de documentales públicas en copias certificadas que obran en autos de la foja trescientos cincuenta y tres a la seiscientos cuarenta y nueve, de conformidad con los artículos 326, fracción I,

327, fracción I, inciso b) y 328, párrafo segundo, del código de la materia.

Este Tribunal de Justicia Electoral, considera oportuno señalar los rubros que contiene cada formato, con los que se satisface el análisis de cada puesto.

Inciso.	Denominación.	Datos para su llenado.
a) Identificación.	Servidor Electoral y Puesto.	<ul style="list-style-type: none"> - Nombre del ocupante. - Estudios (con la especificación si es titulado, pasante o no se ha concluido). - Área o especialidad. - Edad. - Sexo. - Fecha de ingreso. - Antigüedad en el puesto. - Denominación del cargo. - Nombre del puesto. - Nivel jerárquico. - Adscripción (Dirección o Unidad, Subdirección o Departamento).
b) Descripción del Cargo o Puesto.	Funciones del puesto.	<ul style="list-style-type: none"> - Propósito general del puesto. - Descripción específica de las funciones del puesto.
	Relaciones del puesto.	<ul style="list-style-type: none"> - Si se relaciona internamente o externamente. Con quien y el motivo. - Se menciona en qué comisión y/o grupos de trabajo participa y cuál es formalmente su función.
c) Entorno del puesto.	Autoridad y toma de decisiones.	<ul style="list-style-type: none"> - Principales problemas a los que se enfrenta el ocupante del puesto. - Principales decisiones que son de trascendencia para el Instituto y/o área, y que debe de tomar el ocupante del puesto. - Forma de incidir que tiene el puesto sobre la generación de los resultados del área a la que pertenece. - En qué asuntos pide autorización y a quién se dirige antes de actuar o tomar decisiones. - Qué asuntos puede decidir sin consultar a su superior.
	Magnitud del puesto.	<ul style="list-style-type: none"> - Si es responsable de ejercer el presupuesto. - ¿Cuánto? - Número de personas que dependen del puesto.
	Responsabilidad del puesto.	<ul style="list-style-type: none"> - Por el trabajo de otros. - Por el uso de materiales y equipos. - Por el manejo y confidencialidad de la información. - Indicadores de calidad y productividad en los que participa o tiene responsabilidad.
	Organigrama.	<ul style="list-style-type: none"> - Nombre del puesto del que depende el puesto analizado. - Nombre del puesto analizado. - Nombre de los puestos que reportan al puesto/ analizado.
d) Perfil del puesto.	Matriz de evaluación.	<ul style="list-style-type: none"> - Sexo. - Edad. - Escolaridad requerida. - Profesión o carrera requerida. - Conocimientos especiales. - Áreas/funciones específicas de la experiencia laboral. - Años de experiencia.
	Capacidades requeridas.	<ul style="list-style-type: none"> - Actitud de servicio. - Capacidad de análisis y síntesis. - Coordinación y manejo de personal. - Creatividad. - Facilidad de palabra. - Iniciativa. - Investigación. - Liderazgo. - Manejo de equipo de cómputo y software.

SUP-JRC-287/2010

		<ul style="list-style-type: none">- Negociación.- Orientación a resultados.- Redacción y elaboración de informes.- Relaciones públicas.- Toma de decisiones.- Trabajo bajo presión.- Trabajo en equipo.- Visión estratégica.- Si para realizar las actividades del puesto se requiere salir de las oficinas de los órganos centrales del Instituto.
	Revisión y aprobación de la información.	<ul style="list-style-type: none">- Ocupante.- Jefe inmediato.- Vo.Bo.- Director de área o jefe de unidad.

Es así que en el inciso d), se encuentra lo relativo al perfil, cuyos datos e información se refieren al puesto y no a la persona que los ocupa, es decir, el análisis de un puesto conlleva al perfil del mismo, a efectos de poder dar cumplimiento al reclutamiento y selección respectivos.

De esta forma, este órgano jurisdiccional constata que la Dirección del Servicio Electoral Profesional dio cumplimiento al último párrafo del artículo 19 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, es decir, realizó el análisis de cada puesto, incluyendo el perfil dentro de los formatos respectivos.

Los formatos en referencia, contienen elementos que refuerzan la etapa de reclutamiento y selección del personal, sin que se acredite que exista la supuesta discrecionalidad como lo alega el actor.

Asimismo, la autoridad responsable, para defender la legalidad de su actuación, aporta como medios de prueba los que enseguida se enuncian:

1. Copia del oficio IEEM/DSEP/806/2009, de veintiuno de agosto de dos mil nueve firmado por el director del Servicio Electoral Profesional en el que se anexa el formato para la descripción y análisis de Cargos y Puestos. Obra en autos en la foja cuarenta y siete.

2. Copia certificada de la convocatoria emitida por el Presidente de la Comisión del Servicio Electoral Profesional, a una reunión de trabajo ordinaria que tendría verificativo el veintisiete de octubre de dos mil nueve, entregada al Ingeniero Santiago Yescas Estrada, representante propietario del Partido del Trabajo, recibida el veintidós de octubre de dos mil nueve. Obra en autos a foja cuarenta y seis.

3. Copia certificada de la convocatoria emitida por el Presidente de la Comisión del Servicio Electoral Profesional, a una sesión ordinaria de trabajo que tendría verificativo el dieciocho de marzo de dos mil diez, entregada al Ingeniero Santiago Yescas Estrada, representante propietario del Partido del Trabajo, recibida el dieciséis de marzo del año que transcurre. Obra en autos a foja ochenta y cuatro.

4. Copia certificada de la convocatoria emitida por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Electoral Profesional, a una reunión de trabajo que tendría verificativo el catorce de abril de dos mil diez, entregada al Ingeniero Santiago Yescas Estrada, representante propietario del Partido del Trabajo, recibida el doce de abril de dos mil diez, documento al cual se adjunta el diverso denominado “Metodología para la Especificación de los Cargos y Puestos que podrán pertenecer al Servicio Electoral Profesional”. Obra en autos a foja cincuenta y siete.

5. Copia certificada de la convocatoria emitida por el Presidente de la Comisión del Servicio Electoral Profesional, para una reunión de trabajo que se llevaría a cabo el veintitrés de abril de dos mil diez, entregada al Ingeniero Santiago Yescas Estrada, representante propietario del Partido del Trabajo recibida el veintiuno de abril del presente año, al cual se anexó el documento denominado: “Alternativas de Ponderación en el Indicador de la Metodología Propuesta”. Obra en autos de la foja setenta y cinco a la ochenta y nueve.

6. Copia certificada del acuerdo IEEM/CG/23/2010 de veintiocho de junio de dos mil diez. Obra en autos de la foja noventa a la noventa y dos.

Los medios probatorios antes mencionados, gozan de pleno valor con base en lo dispuesto por los artículos 326, fracción I, 327, fracción I, inciso b) y 328, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, y de ellos se desprende que las convocatorias a las que alude la autoridad responsable, fueron entregadas al representante propietario del Partido del Trabajo, acreditándose así las reuniones de trabajo llevadas a cabo los días veintisiete de octubre de dos mil nueve, dieciocho de marzo, catorce y veintitrés de abril de dos mil diez, pruebas que acreditan los trabajos realizados por la Comisión del Servicio Electoral Profesional y las convocatorias al partido actor, mismas que se adminiculan y adquieren valor probatorio.

Respecto al análisis, discusión y aprobación del Proyecto del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional para órganos desconcentrados y su presentación, se advierten algunos trabajos previos que permitieron tener el documento final, tales como: los proyectos de clasificación funcional de las atribuciones de cada área; las alternativas de ponderación en el indicador de la metodología propuesta de las unidades administrativas; la metodología para la integración del Catálogo de Cargos y Puestos, así como los criterios generales para la selección de cargos y puestos. Con lo anterior, se acredita que el actor fue convocado a las reuniones previas, por lo que supo de las etapas anteriores a la aprobación del proyecto del Catálogo de Cargos y Puestos.

SUP-JRC-287/2010

De la copia certificada del acuerdo IEEM/CG/23/2010 del veintiocho de junio de dos mil diez por el que se aprueba el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte la estructura orgánica y funcional del Instituto, así como las funciones específicas de cada área y su organización.

De la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del veintiocho de junio de dos mil diez, que obra de la foja doscientos sesenta a la trescientos cuarenta y dos, se acredita que el Consejo General discutió y aprobó por unanimidad de votos el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México. Las pruebas antes mencionadas, aportadas por la responsable, sirven para acreditar los trabajos tendientes a la elaboración, aprobación y discusión del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional, así como el Manual de Organización del Instituto.

El actor alude a la aplicación de la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número 2ª/J.53/97, del primero de noviembre de 1997, bajo el argumento de que el Catálogo de Cargos y Puestos tiene efectos jurídicos innegables, sin embargo, de su afirmación no se desprenden elementos que permitan vislumbrar el incumplimiento de los principios de certeza, objetividad o profesionalismo. El criterio sustentado en la misma es que el sueldo o salario que se establece en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal sea la base para cuantificar el salario o sueldo fijado en dicho Catálogo, lo cual es distinto a la litis planteada en este asunto.

El actor afirma que se debe cumplir con el principio de certeza, bajo el argumento de que no es estableció el perfil profesional en el Catálogo, y que ello genera una laguna, que tendría que ser cubierta al momento de expedirse la convocatoria a que se refiere el artículo 24 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional. Al respecto, hay que señalar que el principio de certeza jurídica implica que tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos que desarrolla deben ser verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que los ciudadanos y entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos. Por lo que en acatamiento a este principio, la responsable debe actuar dentro del marco jurídico electoral que le marca la Constitución local, el Código Electoral, el Estatuto del Servicio Electoral Profesional y demás disposiciones aplicables, así como los criterios de interpretación emitidos por los órganos jurisdiccionales, lo cual delimita perfectamente el contenido de las convocatorias de reclutamiento del personal que integra el Servicio Electoral Profesional, por lo que la autoridad, en ningún momento, puede ir más allá de lo que el propio marco legal le permite.

Debe precisarse que además existen requisitos legales, entendidos como los atributos mínimos que el legislador consideró deben cumplir los aspirantes a ocupar algún puesto o cargo y que se encuentran señalados de manera expresa en la norma; sin embargo, de los que

los satisfagan, se puede todavía determinar quiénes son los que cuentan con mayores cualidades en cuanto a su grado de conocimientos, habilidades, aptitudes, experiencia, entre otras. De ahí, que se tiene la posibilidad de elegir de entre los aspirantes a aquellos que cuenten con el mejor perfil para el cargo o puesto. Todo lo anterior, con base en las disposiciones legales aplicables y en los Catálogos y análisis de puestos correspondientes, lo que demuestra que la etapa de selección y reclutamiento no puede efectuarse de forma discrecional.

En lo que corresponde a la publicación de la convocatoria esta debe tener como fundamento el artículo 24 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, en cuya base correspondiente a los requisitos que deben cubrir los interesados en ingresar al Servicio, están aquellos que en forma específica se precisen en la convocatoria, así como los previstos por el artículo 25 del mencionado Estatuto. Sin embargo, será hasta la etapa de reclutamiento, tal como lo señala el numeral 28 de la normativa en comento, cuando serán tomadas en consideración las características del puesto, perfil requerido y las necesidades propias del Instituto. Disposiciones que a la letra dicen:

'Artículo 24'. (Se transcribe).

'Artículo 25'. (Se transcribe).

'Artículo 28'. (Se transcribe).

Como se puede observar, la convocatoria es parte del reclutamiento a que hace referencia el artículo 19 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, por lo tanto, está sujeta al análisis de puestos, específicamente, al perfil de los mismos, que el propio Instituto Electoral del Estado de México se ha establecido al dar cumplimiento a la disposición legal señalada, en los términos que se analizan en el cuerpo de esta sentencia. Por lo tanto, no hay posibilidad alguna de discrecionalidad al respecto, como lo señala el actor.

Respecto del argumento del actor en el sentido de que el reclutamiento del personal del Instituto se va a llevar a cabo sin tener definido el perfil profesional de quiénes deben ocupar las plazas del Servicio Electoral Profesional, lo cual puede implicar también aplicación retroactiva de disposiciones, debe decirse que el Acuerdo IEEM/CG/22/2010 por el que se deroga el Artículo Transitorio Cuarto y se adiciona el Artículo Transitorio Sexto del Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado el veintiocho de junio de dos mil diez, establece que los servidores electorales adscritos a las unidades administrativas que ocupan algún cargo de los contemplados en el Catálogo, a la fecha de la publicación de la lista respectiva, por única ocasión, podrán optar por ser considerados como integrantes del Servicio con Nombramiento Titular, siempre y cuando manifiesten su aceptación por escrito, a fin de salvaguardar sus derechos laborales.

En el escenario anterior, entre las circunstancias que deben valorarse están: su experiencia, las acciones relativas a su formación básica electoral, acreditación y la evaluación del desempeño. Aspectos que se tomarán por cumplidos y las etapas subsecuentes se darán conforme al Estatuto. Por única ocasión, el tratamiento para el reclutamiento y selección será distinto, sin embargo, esto obedece a la implementación del Servicio Electoral Profesional y se da conforme a las disposiciones normativas aplicables, por lo que no se vulnera el principio de certeza que hace valer el actor, ni hay aplicación retroactiva alguna, sino que se regula la transición ante la implementación.

Por todo lo anterior, este cuerpo colegiado considera **infundados** los agravios formulados por el representante propietario del Partido del Trabajo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción IV, 2, 3, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302, fracción I, 333, fracción VI, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE.

ÚNICO. Ante lo infundado de los agravios formulados en el recurso de apelación, lo conducente es confirmar el acto reclamado, consistente en el acuerdo número IEEM/CG/25/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se aprobó el “Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México”.

Notifíquese en términos de ley a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, fijándose copia íntegra de la sentencia en los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral. La parte medular del escrito inicial, dice a la letra:

AGRAVIOS:

1. Irroga agravio las actuaciones que se desprenden de los resultandos seis al diez y que solicito se tengan a la vista, porque demuestran los hechos y agravios que se narran:

1.1. La autoridad responsable incurre en diversas irregularidades graves, cuando durante la tramitación del recurso, sin aún haberlo admitido, decide formular diversos requerimientos de información al Instituto, estos requerimientos fueron contestados por el Instituto y la

responsable tuvo por cumplimentados tales requerimientos, el agravio deriva de que materialmente la autoridad tuvo un periodo de pruebas durante el cual nunca se me notifico, sino hasta el momento del que yo lo solicite documentación que repentinamente apareció dado que no existía y no estaba vinculada al acuerdo impugnado (cédulas de descripción de análisis de cargos y puestos).

1.2. Aunado a lo anterior, en la misma fecha que acuerda otorgarme copias simples de los documentos que fueron exhibidas por la autoridad, en acuerdo diverso decide de mutuo cerrar la instrucción, vulnerando cualquier derecho de defensa y contradicción que pudiera ejercer, máxime que le solicite un periodo para desahogar observaciones a los documentos que exhibió el Instituto y que dejo sin responder.

1.3. Aún más grave, la responsable decide Admitir el recurso, desahogar pruebas cerrar instrucción y poner el expediente en estado de resolución, todo el mismo día que me expide copias. Esto es, en un acuerdo sumario, la responsable abre un nuevo periodo formal para el desahogo de pruebas, y sin mayor trámite las desahoga por su propio criterio. Así, queda en evidencia, que la responsable contó con dos periodos probatorios diferentes uno material y otro formal y en ninguno me permitió formular observaciones a la documentación exhibida por el Instituto (cédulas de cargo).

1.4. Al momento de solicitar las copias simples de las Cédulas denominadas Descripción y Análisis de Cargos y Puestos, lo hice porque no tenía conocimiento de su existencia y sobre todo no están integradas al acuerdo impugnado, sin embargo resultan relevantes porque su simple existencia, puede ayudar a resolver el presente asunto. Conviene precisar que tales documentales no son de carácter público, ni cuentan con eficacia jurídica alguna, pero que a fin de colmar el principio de profesionalismo pueden formar parte del Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional.

1.5. Es de destacar que la responsable en todo momento se condujo en forma arbitraria dado que, a pesar de que se introdujo una cuestión novedosa, nunca me permitió ejercer mi derecho de contradicción, ni el de poder contradecir las pruebas de la contraparte.

1.6. El derecho de contradicción deriva de diversos instrumentos legales internacionales a saber:

1.6.1. El principio de contradicción se ve plasmado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica” (dcto. 873, 1991, Ministerio de Relaciones Exteriores), en el artículo 8.2, letra f, que indica: “f) Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de

obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

1.6.2. De igual manera en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por resolución no. 2.200, el 16 de diciembre de 1966, (docto. 778, 1989, Ministerio de Relaciones Exteriores), en su artículo 14.3, letra e, contempla tal principio al mencionar, “e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”.

1.6.3. Así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, en el artículo 40.2, b, IV), que indica, “IV Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y a obtener la participación y el interrogatorio de testigos de cargo en condiciones de igualdad;...”.

1.6.4. Con el principio de contradicción se cubren tres objetivos. El primero ante el derecho de una de las partes de rendir pruebas, también se encuentra el derecho de la contraria de rebatir éstas, haciéndose cargo de la prueba desahogada, por ende, se trata de hacer efectiva la contraposición de dos posiciones. El Segundo, que los sujetos procesales escuchen los argumentos de la contraria y puedan rebatirlos, en este sentido “a cada parte o interviniente debe dársele la oportunidad de oponerse o contradecir las alegaciones o peticiones de la parte contraria...”. Y en tercero que la información al pasar el test del contradictorio, se asegure su verdadero valor “verdad”, otorgando confianza al tribunal al momento de resolver.

1.6.5. En conclusión la responsable, vulnero mi derecho de contradicción, porque simplemente requirió pruebas que se ignora como fueron vinculadas al proceso, sé que yo no pedí las cédulas porque yo estaba en el entendido que no existían, sin embargo el Tribunal responsable las requirió y el Instituto exhibió diversas cédulas, y la responsable simplemente se negó a otorgarme el derecho de contradicción y que yo pudiera rebatir tales pruebas. En todo caso, también se negó la responsable a permitir que me pronunciara sobre el hecho de que subrepticamente se exhibieron documentos de los cuales desconocía su contenido. Con estas consideraciones procesales deberían ser suficientes para ordenar la reposición del procedimiento, sin embargo, en forma precautoria se continúa con la exposición de agravios.

1.7. Se vulnero el principio de certeza, porque la responsable, material y formalmente **tuvo dos periodos probatorios**, uno donde hace diversos requerimientos y recibe respuesta e incluso, los tiene por cumplidos y otro donde formalmente hace el desahogo de las pruebas. En ninguno de ambos periodos permitió la formulación de

observaciones de ningún tipo. Es de explorado derecho, que todo proceso, cuenta con un solo periodo probatorio, no dos como la responsable lo hizo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 14, segundo párrafo, la obligación para que toda autoridad cumpla con las formalidades esenciales del proceso, esta idea abarca el periodo probatorio en la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas y la oportunidad de defenderse en cuanto al conocimiento de los hechos. Así al realizar dos periodos de pruebas la responsable perjudica mis derechos de defensa y contradicción, vulnerando el referido artículo catorce Constitucional y los convenios internacionales invocados en los apartados del 1.6 al 1.6.5.

2. Irroga agravios el considerando ocho denominado estudio de fondo.

2.1. El estudio si bien comienza en la página seis, es en la página nueve cuando realmente la autoridad inicia su estudio, para lo cual transcribe el artículo 19 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional a fin de interpretarlo bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional. Es precisamente con la interpretación Gramatical, con la que comienzan los errores de la responsable.

2.2. En el colmo del desconocimiento, el Tribunal responsable acepta interpretar una a una las palabras de la figura administrativa de "Catalogo de Cargos y Puestos" recurriendo para ello al Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Este es un caso tipo, de error en el uso del método de interpretación gramatical, porque la autoridad peca de falta de rigor jurídico, normativo y conceptual. Esto es, no puede determinarse con un diccionario por muy reconocido que sea este, salvo que fuese especializado, una figura de aplicación Administrativa. Efectivamente el concepto de Catalogo de Cargos y Puestos es una figura que pertenece a la rama de la ciencia administrativa y en concreto a la gestión y administración de recursos humanos, su concepto y uso se encuentra en autores como Simón Dolan ó Mondy Wayne, incluso la responsable en algún momento de la sentencia menciona a Idalberto Chiavenato, pero no lo usa adecuadamente ó posiblemente no comprendió la figura en uso. Lo cierto es que las palabras en el lenguaje común tienen un significado que en diversas formas de empleo pueden aludir a un matiz de significado totalmente diferente, sobre todo el significado ordinario es a menudo controvertido y considerando que las propias reglas gramaticales son a veces muy elásticas, el resultado del significado puede ser múltiple. Por tal razón, la sala superior ha considerado que respecto del Sistema de Interpretación Gramatical debe realizarse en relación con el Método Sistemático (la tesis se encuentra bajo el rubro, **INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACIÓN CON EL MÉTODO SISTEMÁTICO**).

2.3. En el caso concreto, la autoridad responsable incurre en un doble error, esto es, en la interpretación gramatical, recurre al uso de

los términos descritos por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua y en algún momento cita dos conceptos de carácter técnico, identificables en la página 11 incluso otorga la referencia bibliográfica. El error consiste en, primero, aludir al significado conforme al Código y el segundo, recurrir a un documento técnico, dualidad que no resolvió adecuadamente, porque entre ambos conceptos **DECIDE DAR MAYOR PESO INTERPRETATIVO A LA DESCRIPCIÓN MÁS GENERAL, LA DEL DICCIONARIO Y NO SE CUESTIONA LA FIGURA ADMINISTRATIVA DEL CATALOGO Y EL ANÁLISIS DE PUESTOS.**

2.4. Los conceptos invocados por la autoridad son: el primero, del autor Idalberto Chiavenato, quien define que “la descripción del cargo es un proceso que consiste en enumerar las tareas o funciones que la conforman y lo diferencian de los demás cargos de la empresa; es la enumeración detallada de las funciones o tareas del cargo (que hace el ocupante), la periodicidad de la ejecución (cuando lo hace), los métodos aplicados para la ejecución de las funciones o tareas (como lo hace) y los objetivos del cargo (por que lo hace). Básicamente, es hacer un inventario de los aspectos significativos del cargo, deberes y responsabilidades que comprende”. El segundo concepto de Arias García se refiere al Análisis de cada puesto y “tiene por objeto reclutar a miembros potenciales, establecer requisitos a satisfacer por los candidatos a ocuparlo, seleccionar mejor al aspirante, detectar necesidades de capacitación y desarrollo, entre otras. Así mismo, se estudian las tareas a realizar, los requisitos para efectuarlas con éxito y las condiciones bajo las cuales se lleva a cabo”. Y la autoridad concluye “Con lo anterior se facilita la actividad consistente en el reclutamiento, selección, contratación, inducción y capacitación del personal al puesto requerido”. Estas citas textuales son los argumentos centrales que he sostenido en mi recurso y que al ser citados por la autoridad debería aplicar máxime que nadie contradice tales conceptos, ¿entonces porque la autoridad no corrige el desacierto del Instituto?

2.5. En razón al párrafo anterior, el principio de profesionalismo se ve realizado y cumplimentado cuando el Catálogo de Cargos y Puestos y el Análisis de Cargos se complementan y existen, para varios momentos trascendentes, uno de ellos el momento en que la autoridad tenga que reclutar y seleccionar al personal que ha de integrar al Instituto Electoral de Estado de México.

2.6. He de precisar que desde la sesión de aprobación del acuerdo IEEM/CG/25/2010 y en mi recurso de apelación, he insistido en que al Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional le hace falta el Análisis de Cargos y Puestos que también se le suele denominar Cédula del Cargo ó Cédula del Puesto, que estas figuras son el elementos sustancial de cualquier catálogo y no puede entenderse un catálogo sin cédula ó viceversa. Sobre todo que al contar con los elementos conceptuales la responsable no realiza un

estudio adecuado de las figuras de Catálogo y Análisis en su relación con el principio de profesionalismo.

2.7. En forma grave, a pesar de que en su sentencia el Tribunal Local contó con dos conceptos teóricos de peso decidió continuar con su interpretación sistemática donde en forma infortunada le bastó con desglosar las facultades del Instituto para concluir que el acuerdo era adecuadamente fundado, sin embargo nunca se cuestiono los elementos conceptuales y la dinámica intrínseca de ambos conceptos y sobre todo que estos elementos ó conceptos fueron otorgados por el propio Tribunal.

2.8. El Tribunal deja de resolver una laguna jurídica, que subsiste hasta este momento. El Código Electoral establece requisitos y funciones de algunos cargos directivos de la Junta General, sin embargo el Código no señala el perfil profesional de todos y cada uno de los cargos y puestos existentes en el Instituto Electoral y con ello del Servicio Electoral Profesional. Auxiliados de la administración y en particular de la administración de recursos humanos sabemos que, corresponde al Catálogo de Cargos y Puestos así como a la Cédula de Cargos, el definir las características profesionales de las personas, que puedan ocupar una plaza vacante en el momento que se llegue a presentar.

2.8.1. Tanto el Catálogo como la Cédula tienen que ser aprobados por el Consejo General para que adquieran las características de una norma de carácter general, abstracta y pública, de no ser así el Instituto seguirá sumido en una etapa oscura donde, solo el Consejo General conoce los criterios profesionales o de aptitud para ingresar a una de las plazas del Servicio Electoral Profesional.

2.9. Con relación al argumento que sostiene la responsable, en el sentido de decir que corresponde a la Dirección del Servicio Electoral Profesional, realizar el Análisis de Puestos (hoja 14, párrafo penúltimo en su parte final), he de mencionar que la responsable altera mi agravio, lo que sostuve fue que la Dirección del Servicio Electoral Profesional, le corresponde efectuar el Análisis de Cargos y Puestos y al Consejo General su aprobación, esto es son dos momentos diferentes, uno la elaboración que no produce efecto jurídico alguno y el otro la aprobación por el Consejo General, que al tener facultades reglamentarias, produce una norma de carácter general y abstracta, que esto es lo que se busca. Y en consecuencia no se da cumplimiento a la segunda de las partes referida al artículo 19 del Estatuto, puesto que un documento que no tenga eficacia jurídica no produce obligatoriedad alguna.

3. Me irroga agravio el estudio que realiza la responsable, del artículo 19 del estatuto y el artículo 11 Constitucional (página 15).

3.1. La responsable concluye en su estudio, que conforme a los criterios gramatical y sistemático el artículo 19 en estudio es acorde

al principio de profesionalismo. Se difiere de la responsable, porque como ya se menciono párrafos arriba, el método de interpretación utilizado por la responsable otorgo mayor peso a la interpretación del diccionario y a pesar de tener otros conceptos, la responsable no estudió la dinámica interna que surge tanto del Catalogo como del Análisis de Puestos (Cédula de Cargos y Puestos), lo que disminuye su argumento, al no estudiar los conceptos que si son relacionados al fondo del asunto planteado.

3.2. Para concluir que en este asunto, si se cumple el principio de profesionalismo, la responsable recurre a las cédulas de cargos denominadas “Descripción y Análisis de Cargos y Puestos” emitidos por la Dirección del Servicio Electoral Profesional, estos son los documentos que en forma mágica aparecieron, y sobre los que he formulado alegatos respecto de cómo la autoridad los requirió y no me dejo formular observaciones. Por lo que en forma precautoria se hace agravios sobre este punto dado que las violaciones procesales obligarían a revocar toda la sentencia y el acuerdo impugnado.

3.2.1. Los documentos denominados “Descripción y Análisis de Cargos y Puestos” no forman parte del acuerdo denominado Catalogo de Cargos y Puestos, si la autoridad vinculo ambos documentos es porque conforme a los conceptos y a la teoría Administrativa, ambos documentos deben estar integrados.

3.2.2. El Documento denominado “Descripción y Análisis de Cargos y Puestos” carece de eficacia jurídica, aunque la responsable le otorgue valor probatorio pleno, dado que estos documentos no han sido discutidos por el pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en consecuencia no son documentos con características de una norma, generalidad, abstracción y publicidad.

3.2.3. Por el contrario, los documentos en comento, tienen datos referidos a las personas que ocupan cada uno de los cargos y puestos, lo que habla de que momentáneamente no podrían ser aprobados por el Consejo General pues contienen datos personales e individuales de los funcionarios del Instituto. Para ser aprobados por el Consejo se tendrían que adecuar de forma genérica.

3.2.4. La responsable sigue sin resolver el problema de fondo, el acuerdo impugnado no señala cómo se llevo a la conclusión de que los puestos incluidos, son los que corresponden al Servicio Electoral Profesional, en algún momento la responsable debió establecer con toda claridad normativa, como separa los puestos del Catalogo del Instituto de los del Servicio Electoral Profesional, sin embargo, los acuerdos impugnados no lo hacen y la autoridad pretende suplir a la autoridad, describiendo un proceso que no es verificable en este momento, porque la irregularidad subsiste.

3.3. Para defender la legalidad del acto, el tribunal invoca que mi partido conocía las reuniones del tema en tratamiento (hojas 19, a

21). Sin embargo la autoridad olvida que conforme a nuestro sistema legal, solo son impugnables los acuerdos del Consejo no así los acuerdos de las comisiones, que en tal sentido el conocer los acuerdos de una comisión solo sirve para que llegado el momento de la aprobación los partidos decidan si están conformes con la redacción del acuerdo respectivo y sus anexos, situación que en el presente asunto no sucedió porque en su oportunidad interpusimos el recurso de apelación.

3.4. El tribunal se refiere a las convocatorias que en su oportunidad debe emitir la autoridad, y para sustentar la legalidad del acuerdo la responsable, manifiesta que en su oportunidad las convocatorias deben establecer los requisitos legales fundando en el artículo 24 del Estatuto. Esto tampoco ayuda en nada, porque la responsable confunde requisitos legales con perfil profesional que es a lo que se refieren tanto el Catalogo como el Análisis, y remite a la etapa de reclutamiento para conocer los requisitos del puesto, esto conforme al artículo 28 que menciona que se requerirá un **perfil** para ingresar al Instituto... ¿esto es una burla de la autoridad responsable?, en mi recurso se afirmó que las características de la persona que puede ocupar un cargo dentro del Instituto solo pueden estar contenidas en el Catalogo y el Análisis de Cargos y Puestos. Sin embargo la autoridad formula un argumento circular que no resuelve la falta de certeza en el tema, dado que ninguna norma electoral a esta fecha, establece cuales son los perfiles de cada uno de los cargos y puestos del Instituto y la responsable omite pronunciarse sobre este punto vulnerando así el principio de certeza.

3.5. En franco descaro el tribunal, afirma en su hoja 24 párrafo final, "...la convocatoria...está sujeta al análisis de puestos...por tanto no hay posibilidad alguna de discrecionalidad...", ¿realmente la autoridad leyó mi recurso? ó ¿solo buscó como eludir mis argumentos?, nuevamente, en mi recurso insistí en la necesidad de tener un documento con eficacia jurídica, que en su oportunidad de certeza del proceso de selección y en concordancia con el artículo 19 del Estatuto, esos documentos son el Catalogo de Cargos y Puestos y el Análisis de Cargos y Puestos, que ambos documentos son integradores del principio de profesionalismo, y que en consecuencia deben ser aprobados por el Consejo General del IEEM. La autoridad incurre en el error de pensar que por existir el Análisis de Cargos y Puestos (cuestión que aún no ha sido aclarada por el Tribunal), ya se cumple con el principio de certeza, sin embargo el documento que en su dicho da cumplimiento a la segunda parte del artículo 19 del Estatuto, no ha sido conocido y aprobado por el Consejo General y por tanto carece de validez y eficacia jurídica.

3.6. Que tal aprobación es necesaria dado que el artículo refiere que la dirección del Servicio Electoral debe contar con un análisis de cargos y puestos. En su integralidad y sistematicidad los artículos 11 de la Constitución local, 95, fracción I, y 109 bis, fracción V, del Código Electoral y 19 del Estatuto, corresponde a la Dirección del

Servicio Electoral Profesional elaborar la propuesta de Análisis de Puestos y Cargos para que en su oportunidad el Consejo General pueda aprobarlo y en consecuencia la dirección de Servicio Electoral Profesional lo pueda tener disponible para el momento en que tenga que emitir una convocatoria, de no ser así el perfil profesional sería conocido hasta el momento de que se emita la convocatoria y ello lleva a mantener el estado de incertidumbre ahora imperante.

Las irregularidades graves se encuentran acreditadas, y en forma evidente ponen en duda la certeza del proceso electoral 2011, así como los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y objetividad que deben regir invariablemente en todos y cada uno de los actos electorales.

Para proveer de convicción a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Que consiste en la certificación del **C. JOEL CRUZ CANSECO**, en su carácter de representante propietario del **PARTIDO DEL TRABAJO** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la cual solicito sea reconocida para todos los efectos legales a que hubiera lugar, en virtud que obra en el expediente.

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Pruebas que relaciono con todas y cada una de las considera Pruebas que relaciono con todas y cada una de las consideraciones planteadas en el controvertido.”

QUINTO. Estricto derecho. Es importante resaltar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que imposibilita a este órgano jurisdiccional electoral para suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento, resolver

con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la mencionada ley.

También se debe subrayar que, si bien para la expresión de agravios, se ha admitido que éstos se pueden tener por formulados independientemente de su ubicación en determinado capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben contener con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

SEXTO. Resumen de agravios y método de análisis. Del examen de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, se desprende que los agravios formulados se circunscriben a los temas siguientes:

- I. Ilegalidad de la resolución impugnada en lo atinente al estudio efectuado por la responsable en cuanto al Análisis de Cargos y Puestos;

SUP-JRC-287/2010

- II. Ilegalidad de la resolución reclamada respecto al Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México; y,
- III. Violaciones ocurridas durante la sustanciación del recurso de apelación local que lo dejaron en estado de indefensión.

Una vez identificados los temas de inconformidad, esta Sala Superior determina que por cuestión de método, procederá a estudiarlos en orden a su idoneidad para que el partido recurrente alcance su pretensión última sobre las determinaciones adoptadas por el tribunal responsable respecto al Análisis así como al Catálogo señalados, motivo por el cual, en **primer** lugar, examinarán los agravios formulados por el partido enjuiciante relacionados con el Análisis; en **segundo** lugar, se pasarán a examinar los enderezados contra el Catálogo aprobado; y, para finalizar, se hará el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda en cuanto a las violaciones procesales.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. De acuerdo con el método que se adelantó, el estudio de los agravios arroja los resultados siguientes:

I. Ilegalidad de la resolución impugnada en lo atinente al estudio efectuado por la responsable en cuanto al Análisis de Cargos y Puestos

Cuestión preliminar

Previo al estudio del presente tema, esta Sala Superior considera necesario dejar sentado, que de acuerdo con los

planteamientos de las partes, no existe controversia en cuanto a la definición y alcances tanto del Catálogo así como del Análisis, en tanto que el punto de conflicto se concentra en determinar, cuál órgano del Instituto Electoral del Estado de México, cuenta con las atribuciones necesarias para aprobar y expedir el Análisis de cada puesto para fines de reclutamiento y selección, a que se refiere el último párrafo del artículo 19 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional.

Estudio del agravio

Primeramente, resulta importante subrayar, que el examen sobre la competencia de la autoridad, se trata de un tema prioritario cuyo estudio es oficioso por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo pone en evidencia, en forma ilustrativa, la tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, que enseguida se transcribe:

Novena Época
No. Registro: 170827
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 218/2007
Página: 154

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **establece que ese Tribunal podrá hacer valer**

de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, **supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa,** las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Ahora bien, en la demanda se expone que tanto el Catálogo como el Análisis o Cédula tienen que ser aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, pues de otro modo, no se conocerán los criterios profesionales o de aptitud para ingresar a una de las plazas del Servicio Electoral Profesional.

Se expone que, cuando en la resolución impugnada se sostiene que corresponde a la Dirección del Servicio Electoral Profesional realizar o llevar a cabo el Análisis de Puestos, ello le irroga perjuicio al enjuiciante porque afirma que el tribunal responsable alteró su agravio formulado en el recurso de apelación.

Lo anterior, porque afirma que en ese medio de impugnación local sostuvo que a la Dirección del Servicio Electoral

Profesional le corresponde efectuar el Análisis de Cargos y Puestos, mientras que al Consejo General le atañe su aprobación, por lo cual señala que no se da cumplimiento a la segunda de las partes del artículo 19 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, en relación con los numerales 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 95, fracción I; y 109 bis, fracción V, del Código Electoral de esa entidad federativa.

Subraya, que incluso en la resolución reclamada para sostener que en el caso particular sí se cumple el principio de profesionalismo, se acudió a las cédulas de cargos denominadas “Descripción y Análisis de Cargos y Puestos” emitidas por la Dirección del Servicio Electoral Profesional, respecto de los cuales manifiesta que formula agravios en el presente juicio constitucional, porque el tribunal responsable no le dejó formular observaciones.

En el sentido, de que tales documentos no han sido discutidos ni aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dado que los examinados por el tribunal responsable contienen datos referidos a las personas que los ocupan, por lo que para ser aprobados tendrían que, además, ser adecuados en forma genérica.

Por su parte, el Tribunal responsable después de explicar lo que a su juicio es el “Catálogo”, señaló respecto al último párrafo del artículo 19 del Estatuto, que establece una obligación para la Dirección del Servicio Electoral Profesional de contar con un Análisis de cada puesto.

SUP-JRC-287/2010

La responsable explicó que de una interpretación sistemática del artículo 19 del Estatuto, con los artículos 82, párrafo tercero, 95, fracción LII, 99, fracciones VIII y XI, 102, fracción XXII, 109, fracción V y 109 bis, fracción I, del Código de la materia, se tiene que el Servicio Electoral Profesional es regulado por los principios que rigen la materia electoral, así como lo dispuesto en el código de la materia y en el Estatuto que aprueba el Consejo General a propuesta de la Junta General, documento que contiene los mecanismos de ingreso, permanencia, formación, promoción y desarrollo. Asimismo, la responsable dijo que corresponde a la Dirección del Servicio Electoral Profesional elaborar el proyecto del Estatuto del Servicio Electoral Profesional.

De igual forma, señaló que es atribución de la Junta General proponer al Consejo, la aprobación del Manual de Organización y el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México, que le remita la Dirección de Administración, documentos complementarios del Catálogo y que juntos integran el cuerpo de instrumentos que componen el marco de profesionalización del Instituto Electoral del Estado de México.

El tribunal local sigue explicando que, con base en los preceptos antes mencionados, en los que se contiene el procedimiento para la elaboración del Estatuto del Servicio Electoral Profesional y del Catálogo de Cargos y Puestos, se observa claramente que la Dirección del Servicio Electoral Profesional debe contar con un Catálogo de Cargos y Puestos de conformidad con el artículo 109 bis, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, y que tiene la atribución de

elaborar y poner a consideración de la Secretaría Ejecutiva General, los reglamentos para la aplicación de las normas del Servicio Electoral Profesional, aunado a que de conformidad con el artículo 12, fracción VI, del Estatuto, también está facultada para integrar y mantener actualizado el Catálogo, **de ahí que resulte armónico al sistema que sea esta Dirección a la que le corresponde efectuar el análisis de cada uno de los puestos que contempla el Catálogo en comento, sin que ello implique facultad reglamentaria alguna.**

Es decir, el tribunal responsable aclaró, que no le asistía razón a lo afirmado por el actor, en el sentido de que debía ser el Consejo General quien debía llevar a cabo el análisis respectivo, ya que además de existir disposición expresa al respecto, es acorde a la interpretación sistemática.

En consecuencia, ese órgano jurisdiccional estatal determinó que no se transgredía el principio de legalidad, porque la Dirección del Servicio Electoral Profesional actuó conforme al ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas.

Precisado todo lo anterior, en concepto de esta Sala Superior resulta **fundado** que el tribunal electoral local en forma indebida concluyó que corresponde a la Dirección del Servicio Electoral Profesional y no al Consejo General, la competencia para aprobar y expedir el Análisis de Cargos y Puestos correspondiente al Servicio Electoral Profesional, por las razones que se explican a continuación.

La legislación aplicable al caso particular, es la siguiente:

SUP-JRC-287/2010

El artículo 11, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en lo que al caso interesa, que el Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, **y profesional en su desempeño**; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia, precisando que tales **órganos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional**.

Asimismo, el propio artículo 11, en su párrafo décimo segundo, señala que la ley determinará las reglas para la **organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México**, así como las relaciones jerárquicas y administrativas entre éstos.

Por su parte, el artículo 82 del Código Electoral del Estado de México, dispone que las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Electoral Profesional. **El Servicio Electoral Profesional en los órganos permanentes del Instituto, estará regulado por los principios que rigen su actividad, lo establecido en este Código y en el Estatuto que apruebe el Consejo General a propuesta de la Junta General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, permanencia, formación, promoción y desarrollo.**

Acorde con este precepto, el numeral 95, fracciones I, LII y LV, del cuerpo legal en cita, previenen que el Consejo General tendrá las atribuciones de **expedir** los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos **y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; aprobar y expedir** el Estatuto del Servicio Electoral Profesional y evaluar el desempeño del mismo; y, las demás que le confieren este Código y las disposiciones relativas.

Por su parte, el numeral 5 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, dispone que las actividades de planeación, organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio serán realizadas por el Instituto, a través de la Dirección conjuntamente con la Comisión, **de conformidad con las disposiciones del Código, Estatuto, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones que emitan el Consejo General y la Junta General en el ámbito de su respectiva competencia.**

A este respecto, el artículo 9 del Estatuto en análisis, señala que corresponden al Consejo General las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar el Estatuto y vigilar el cumplimiento del mismo
- II. Aprobar los programas del Servicio y evaluar los resultados obtenidos.
- III. Designar para la elección de Gobernador del Estado y de diputados a los vocales de las Juntas Distritales en el mes de enero del año de la elección de que se trate; y para la elección de miembros de los ayuntamientos a los vocales

SUP-JRC-287/2010

de las Juntas Municipales, dentro de los primeros siete días del mes de febrero del año de la elección.

IV. Las demás que le confieran el Código y las disposiciones relativas.

En concepto de esta Sala Superior, de lo hasta aquí expuesto es posible afirmar que todas las disposiciones que deben regular al Servicio Electoral Profesional, **deben ser aprobadas y expedidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.**

Dicha conclusión todavía se robustece más, a partir del examen de las atribuciones que corresponden a los demás órganos y autoridades del Instituto relacionados con el Servicio Electoral Profesional, como a continuación se explica.

a) Del análisis del Código Electoral de la entidad, se desprende que:

Conforme al artículo 99, fracciones VIII y XI, del código de la materia, a la Junta General le corresponde, atento a la materia de este asunto, las atribuciones de elaborar conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional el Estatuto del Servicio y **los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, para que sean, en su caso, aprobados por el Consejo General; así como proponer al Consejo, para su aprobación, el manual de organización y el catálogo de cargos y puestos del Instituto que para tal efecto le remita la Dirección de Administración.**

Siguiendo este mismo criterio, al Secretario Ejecutivo General, le corresponde de acuerdo con el artículo 102, fracción XXII, del código en cita, **proponer a la aprobación del Consejo General el Estatuto del Servicio Electoral Profesional y los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.**

Incluso, la Dirección del Servicio Electoral Profesional cuenta con las atribuciones de elaborar tanto el proyecto del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, así como de elaborar y poner a consideración de la Secretaría Ejecutiva General **los reglamentos para la aplicación de las normas del Servicio Electoral Profesional**, en términos de las fracciones I y V del artículo 109 bis, del ordenamiento legal referido, respectivamente.

b) Por su parte, del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, se observa lo que enseguida se explica.

La Junta General, de acuerdo con el artículo 10, con relación al Servicio, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, las modificaciones, reformas o adiciones al presente Estatuto y al Programa.

II. Vigilar que la Dirección ejecute el Programa en los plazos establecidos.

III. Recibir y tramitar las inconformidades relacionadas con los aspirantes a la titularidad y miembros del Servicio.

IV. Conocer y, en su caso, aprobar mediante acuerdo, las propuestas de nombramientos interinos, titulares y eventuales que presente la Dirección.

SUP-JRC-287/2010

V. Proponer para su designación, conjuntamente con la Comisión, al Consejo General los candidatos a vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas.

VI. Aprobar y proponer al Consejo General, el Catálogo del Servicio y sus modificaciones, con base en el Catálogo de Cargos y Puestos del propio Instituto.

VII. Aprobar las convocatorias para la ocupación de plazas relativas a los órganos centrales, a propuesta de la Dirección.

VIII. Publicar las convocatorias para la ocupación de vacantes.

IX. Aprobar los planes de profesionalización y los procedimientos de evaluación, a propuesta de la Dirección, conjuntamente con la Comisión, para en su caso someterlos a la aprobación del Consejo General.

X. Elaborar, conjuntamente con la Comisión, el Estatuto del Servicio y los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, para que sean, en su caso, aprobados por el Consejo General.

XI. Evaluar conjuntamente con la Comisión el desempeño de los servidores electorales que integran el Servicio.

XII. Las demás que señalen el Código, el presente Estatuto, los acuerdos del Consejo General y las disposiciones legales aplicables.

En cambio, son atribuciones del Secretario Ejecutivo General según el artículo 11 de ese ordenamiento, las siguientes:

I. Celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior, para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio.

II. Proponer a la aprobación del Consejo General el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, el Programa General y los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

III. Las demás que señalen el Código, el presente Estatuto, los acuerdos del Consejo General y las disposiciones legales aplicables.

Por su parte, a la Dirección del Servicio Electoral Profesional, le corresponde de acuerdo con el numeral 12, además de las atribuciones que le confiere el Código, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el proyecto del Estatuto y someter a la consideración de la Junta General las propuestas de modificación, reforma o adición al mismo y al Programa General del Servicio, en coadyuvancia con la Comisión.
- II. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio.
- III. Llevar a cabo los programas relativos al Servicio.
- IV. Elaborar y poner a consideración de la Secretaría Ejecutiva General los reglamentos para la aplicación de las normas del Servicio en coadyuvancia con la Comisión.
- V. Integrar y actualizar el RUSEP.
- VI. Integrar y mantener actualizado el Catálogo.
- VII. Establecer los parámetros y mecanismos de control, para la selección de formadores de las actividades de profesionalización.
- VIII. Recibir y remitir a la Junta General, y en su caso a la Contraloría, las quejas o denuncias que se presenten sobre los aspirantes a la titularidad y miembros del Servicio.
- IX. Las demás que señalen el Código, el presente ordenamiento y las disposiciones aplicables emitidas por el Consejo General y la Junta General.

Para finalizar este repaso del Estatuto en análisis, el artículo 13 señala que la Comisión del Servicio Electoral Profesional tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 1.64 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto.

Una vez demostrado que de conformidad con el marco jurídico electoral del Estado de México, corresponde exclusivamente al

SUP-JRC-287/2010

Consejo General el carácter de órgano decisorio al aprobar y expedir cualquier disposición relacionada con el Servicio Electoral Profesional, no siendo el caso de la Comisión del Servicio Electoral Profesional, la Junta General, del Secretario Ejecutivo General así como de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, a continuación y por tratarse del tema central de la presente controversia, se pasa a examinar el contenido y alcances del artículo 19 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 19. La Dirección contará con un Catálogo, en el que se establecerá la clasificación y descripción de los puestos que integran el Servicio, mismo que deberá ser revisado anualmente con el apoyo de las distintas unidades administrativas y técnicas del Instituto. El Catálogo contendrá al menos la siguiente información:

- I. Área.
- II. Denominación del cargo.
- III. Puesto funcional.
- IV. Nivel salarial.
- V. Descripción general de funciones.

Además de estos datos, la Dirección deberá contar con un análisis de cada puesto para fines de reclutamiento y selección.

Resulta pertinente señalar, que el citado dispositivo se encuentra ubicado dentro del Capítulo Tercero denominado “De la integración del Servicio Electoral Profesional”.

Del citado precepto, es posible advertir que la Dirección del Servicio Electoral Profesional, deberá contar con dos instrumentos:

- El **primero** consistente en el Catálogo; y,

- El **segundo** relativo al Análisis de cada puesto para fines de reclutamiento y selección.

Como se puede apreciar, ambos documentos, de acuerdo con el dispositivo en estudio, deben ser proporcionados a la Dirección para que contando con los mismos, cumpla adecuadamente las atribuciones que le corresponden conforme a los preceptos en estudio.

Luego, es posible afirmar que si el Catálogo fue aprobado y expedido por el Consejo General mediante el Acuerdo IEEM/CG/25/2010, entonces es posible concluir que el Análisis de cada puesto para fines del reclutamiento y selección, también deberá ser aprobado y expedido por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, al tratarse este último junto con el Catálogo de de una disposición que regula al Servicio Electoral Profesional.

Lo anterior, ya que como las propias partes lo han reconocido, la relevancia del Análisis de cada cargo o puesto para efectos de reclutamiento y selección de quienes ocupen esas posiciones, radica en que éste debe contener, como grandes rubros y cuando menos, la información siguiente: **a)** la identificación del puesto o cargo; **b)** la descripción; **c)** el entorno del puesto o cargo; **d)** el perfil del puesto.

Confirma lo expuesto, el contenido del artículo 97 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, inserto dentro del Capítulo Tercero “De la selección”, cuyo texto dice:

Artículo 97. Para efectos de la selección se deberán considerar los siguientes aspectos:

SUP-JRC-287/2010

- I. Cumplimiento del perfil requerido con base en el Catálogo.
- II. Antecedentes académicos.
- III. Experiencia laboral:
 - a) Electoral en el Instituto asociada al número de procesos electorales.
 - b) Electoral en otros institutos u organismos.
 - c) No electoral.
- IV. Resultado de evaluaciones realizadas.

En caso de empate, se atenderá lo establecido en el artículo 37.

En ese orden de ideas, se observa que si el perfil requerido debe estar contenido en el Catálogo a que se refiere el artículo 19 del propio Estatuto y, aquí se ha determinado que el mencionado dato forma parte del Análisis que junto con el Catálogo forman un solo instrumento, en los cuales se establece la clasificación y descripción de los cargos y puestos del Servicio Electoral Profesional, entonces es dable afirmar que tanto el Catálogo así como el Análisis, deben ser aprobados y expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al partido actor cuando afirma que el tribunal responsable indebidamente cambió su agravio, pues en las fojas catorce, párrafo segundo, a quince, párrafo primero, de la resolución reclamada, puede leerse lo siguiente:

[...]

Con base en los preceptos antes mencionados, en los que se contiene el procedimiento para la elaboración del Estatuto del Servicio Electoral Profesional y del Catálogo de Cargos y Puestos, se observa claramente que la Dirección del Servicio Electoral Profesional debe contar con un Catálogo de Cargos y Puestos de conformidad con el artículo 109 bis, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, y que tiene la atribución de elaborar y poner a consideración de la Secretaría Ejecutiva General, los reglamentos para la aplicación de las normas del Servicio Electoral Profesional,

aunado a que de conformidad con el artículo 12, fracción VI, del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, también está facultada para integrar y mantener actualizado el Catálogo, de ahí que resulte armónico al sistema que sea esta Dirección a la que le corresponde efectuar el análisis de cada uno de los puestos que contempla el Catálogo en comento, sin que ello implique facultad reglamentaria alguna. Es decir, no le asiste razón a lo afirmado por el actor, en el sentido de que debe ser el Consejo General quien deba llevar a cabo el análisis respectivo, ya que además de existir disposición expresa al respecto, es acorde a la interpretación sistemática.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional determina que no se transgrede el principio de legalidad, entendiéndose éste como el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, ya que la Dirección del Servicio Electoral Profesional actuó en este sentido, conforme al ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas.

[...]

Esto es así, porque la materia de la controversia planteada por el partido recurrente no consistió en determinar cuál órgano debía efectuar o llevar a cabo tales actividades, sino estribó en resolver qué autoridad dentro del Instituto Electoral de la entidad, tenía que aprobar y expedir, en su caso, el Análisis de cada puesto para fines de reclutamiento y selección.

Por ende, deviene ilegal la determinación del tribunal responsable, cuando afirma que para resolver tal planteamiento de la parte actora, esto es, el cumplimiento del último párrafo del artículo 19 del Estatuto, en cuanto al análisis de cada puesto, formuló un requerimiento al Instituto Electoral del Estado de México, quien en tiempo y forma le exhibió las copias certificadas de los formatos denominados “DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PUESTOS Y CARGOS”.

Documentos, respecto de los cuales acepta la autoridad responsable, que fueron **emitidos** por la Dirección del Servicio Electoral Profesional, los cuales después de examinarlos,

SUP-JRC-287/2010

constató que la mencionada Dirección dio cumplimiento al último párrafo del artículo 19 del Estatuto, es decir, al realizar el análisis de cada puesto, incluyendo el perfil dentro de los formatos respectivos.

No es óbice a lo anterior, el razonamiento que hace la responsable en el sentido de que el representante del Partido del Trabajo fue convocado en diversas ocasiones a sesiones de trabajo de la Comisión de Servicio Electoral Profesional, máxime cuando éstas tuvieron que ver con la preparación del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional. Ello, porque como se puede observar, tal situación en modo alguno impacta en el sentido de la presente ejecutoria.

Tampoco es obstáculo, el estudio que la autoridad responsable hace sobre los efectos y alcances de la convocatoria a que se refiere el artículo 24 del Estatuto en análisis.

Ello, debido a que ese tema en nada contradice el estudio sobre la instancia que, dentro del Instituto Electoral del Estado de México, cuenta con las atribuciones necesarias para aprobar y expedir el Análisis a que se refiere el último párrafo del artículo 19 del Estatuto en estudio.

Por tanto, si el Análisis con que cuenta el Instituto Electoral del Estado de México no fue aprobado ni expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, porque incluso se acepta por el tribunal responsable que tales documentos datan del veintiuno de agosto de dos mil nueve, fecha que es anterior al Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional aprobado mediante Acuerdo

IEEM/025/2010, en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil diez, entonces resulta inconcuso que debe declararse **fundado** este motivo de inconformidad.

II. Ilegalidad de la resolución reclamada respecto al Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México

Al Partido del Trabajo le causa agravio, el hecho de que el tribunal responsable deja sin resolver que en el acuerdo primigeniamente impugnado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no señala cómo llegó a la conclusión de que los puestos incluidos en el Catálogo de Cargos y Puestos a que se refiere el Acuerdo IEEM/025/2010, son los que corresponden al Servicio Electoral Profesional, por lo que era obligación de la responsable establecer con toda claridad normativa, cómo separar los puestos del Catálogo del Instituto, de los del Servicio Electoral Profesional.

En concepto de esta Sala Superior, el presente motivo de disenso deviene **inoperante**.

De la lectura íntegra al escrito de demanda del recurso de apelación local, se tiene que el partido accionante no esgrime motivos de agravio tendientes a cuestionar la legalidad, *per se*, del “Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional”.

En efecto, los conceptos de agravio hechos valer en el recurso de apelación se encuentran encaminados a demostrar la presunta actuación ilegal por parte Consejo General Instituto

SUP-JRC-287/2010

Electoral del Estado de México al no **aprobar** de manera conjunta con el citado Catálogo “*el documento denominado Análisis de Cargos y Puestos o también llamado Cédula del Cargo ó Cédula del Puesto*”, elementos que son cosustanciales a cualquier catálogo, y que por tanto, no pueden entenderse de manera separada.

Ciertamente, en el recurso primigenio, el partido actor hizo valer como pretensión fundamental, la revocación del Acuerdo IEEM/CG/25/2010 porque a su criterio el Catálogo aprobado resultaba insuficiente, esencialmente, en atención a los agravios siguientes:

Consideró que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, vulneró los principios de legalidad y profesionalismo, pues cumplía parcialmente con lo estipulado en el artículo 19 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, cuyo último párrafo es del tenor siguiente:

“Además de estos datos, la Dirección deberá contar con una análisis de cada puesto para fines de reclutamiento y selección”

Por tanto, dijo el partido impugnante que era obligación del Consejo General, **expedir** el documento denominado “Análisis de Puesto” el cual contiene, además de las características de quienes pueden ocupar un cargo, también indica la delimitación de sus condiciones de trabajo, líneas de organización y jerarquías, responsabilidades y demás características que con criterios objetivos permitan la integración de la estructura organizacional del Instituto.

Conforme a lo anterior, el partido actor razonó que resultaba insuficiente haber aprobado el “Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional”, sin haber aprobado al mismo tiempo y de manera conjunta el “Análisis de dichos cargos”.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, el partido actor en ningún momento de su recurso de apelación impugnó por vicios propios la legalidad del “Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional”, dado que únicamente se limitó a plantear argumentos relacionados con la necesidad de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tenía que aprobar de manera conjunta con el Catálogo también el “Análisis y Descripción de Cargos y Puestos”.

Por tanto, como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior, el motivo de disenso hecho valer en este juicio constitucional resulta **inoperante**, toda vez que el mismo se trata de un aspecto novedoso, que como se ha visto, no fue planteado ante el tribunal electoral responsable y, por tal razón, no tuvo la oportunidad para pronunciarse sobre el mismo .

Pues resulta importante subrayar, que dada la naturaleza excepcional del juicio de revisión constitucional electoral, por tratarse de un medio de impugnación cuya finalidad es, precisamente, revisar lo actuado y resuelto por una autoridad electoral local, genera que esgrimir argumentos novedosos que no formaron parte de la *litis* original planteada en la instancia primigenia, no resulten aptos para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones con que el tribunal responsable

SUP-JRC-287/2010

dio respuesta a los agravios hechos valer en la resolución combatida a través del presente juicio.

Esto es así, toda vez que la cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral, está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, en donde el actor o recurrente inicial plantea sus agravios frente a los actos primigeniamente impugnados, con lo que obliga al órgano resolutor a dar respuesta a esos argumentos en la resolución final del juicio o recurso promovido.

Sin embargo, si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia precedente, como es el caso del juicio de revisión constitucional electoral, el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la sentencia que se revisa no están ajustadas a la Ley, lo que no se colma cuando se incorporan elementos novedosos sobre los cuales el tribunal responsable no tuvo la oportunidad de conocerlos y pronunciarse.

En esa tesitura, como resulta novedoso el tema relativo a determinar cómo se llegó a determinar cuáles puestos y cargos debían formar parte del Catálogo correspondiente al Servicio Electoral Profesional, deviene **inoperante** el presente agravio.

III. Violaciones ocurridas durante la sustanciación del recurso de apelación local que lo dejaron en estado de indefensión

Para terminar, el Partido del Trabajo expresa en su escrito de demanda como violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, que le causa agravio que la autoridad responsable haya abierto dos periodos probatorios en el recurso de apelación local para realizar diversos requerimientos al Instituto Electoral local.

Aduce el actor que vulnera el principio de certeza, toda vez que la autoridad responsable en el primer periodo probatorio, realizó diversos requerimientos al Instituto Electoral del Estado de México sin antes admitir la demanda, para allegar el original o copia certificada del formato de “Descripción y Análisis de Cargos y Puestos” de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, correspondiente al mencionado Catálogo.

En cambio, apunta el inconforme, que el segundo periodo probatorio comprendió el momento en que la autoridad responsable desahogó y tuvo por admitidas dichas pruebas, sin que se notificará tal actuación al ahora actor.

Sostiene el enjuiciante que también le causa agravio dicho acto, en virtud de que en ninguno de los dos periodos probatorios, la autoridad responsable le dio oportunidad de oponerse o contradecir la existencia y contenido de dichos documentos que fueron admitidos y desahogados, ya que nunca se le notificó hasta que él solicitó que se le expidiera copias simples la referida documentación.

Lo anterior es así, ya que la autoridad responsable el día en que acuerda otorgarle copia simple de las cédulas exhibidas por la autoridad administrativa, en acuerdo diverso de la misma

SUP-JRC-287/2010

fecha, cierra la instrucción, vulnerando por completo su derecho de defensa y contradicción, lo que a su vez, apunta, que vulnera el principio de certeza, toda vez que al desconocer la existencia de ese documento no tuvo oportunidad para controvertirlo, lo que lo deja en total estado de indefensión.

Por las razones expuestas, el actor pide que se que **revoque** la resolución combatida, para el efecto de que se reponga el procedimiento, se respete su garantía de audiencia y se emita una nueva resolución.

En concepto de esta Sala Superior, deben declararse **inoperantes** dichas alegaciones, al resultar intrascendentes para que el partido actor alcance su pretensión fundamental.

Lo anterior, porque con motivo del estudio del primer tema de inconformidad, este Tribunal Federal ha resuelto el fondo de la pretensión última de la parte actora, la cual consiste en determinar en forma definitiva e inatacable cuál es el órgano competente dentro del Instituto Electoral del Estado de México, que cuenta con las atribuciones necesarias para aprobar y expedir, en congruencia con el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional, el Análisis a que se refiere el párrafo último del artículo 19 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional.

En consecuencia, también resulta **inoperante** el presente tema de inconformidad.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Como consecuencia de todo lo anterior, esta Sala Superior determina que los efectos de esta ejecutoria deben ser:

Confirmar, con fundamento en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Acuerdo IEEM/025/2010 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil diez, mediante el cual determinó aprobar el “Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional” del referido Instituto.

Revocar, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación identificado bajo el expediente RA/17/2010, al asistirle la razón al Partido del Trabajo en la pretensión relativa al tema de la aprobación y expedición del Análisis a que se refiere el último párrafo del artículo 19 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General invocada.

Ordenar, como efecto de lo anterior, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que en el plazo máximo de veinte días hábiles sesione para que, en congruencia con el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional a que se refiere el Acuerdo IEEM/025/2010, apruebe y expida el Análisis de cada puesto para fines de reclutamiento y selección, a que se refiere el último párrafo del artículo 19 del Estatuto del Servicio Electoral

SUP-JRC-287/2010

Profesional, con apoyo en los cuales la Dirección del Servicio Electoral Profesional dará cumplimiento a sus atribuciones.

Además, dicho Consejo General deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Determinaciones que se sustentan, en lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley General aludida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el Acuerdo IEEM/CG/025/2010 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil diez, mediante el cual determinó aprobar el “Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional” del referido Instituto.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación identificado bajo el expediente RA/17/2010, en términos del considerando OCTAVO de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que en el plazo máximo de veinte días hábiles sesione para que, en congruencia con el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional a que se refiere el Acuerdo IEEM/025/2010, apruebe y expida el Análisis de cada puesto para fines de reclutamiento y selección,

a que se refiere el último párrafo del artículo 19 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese por **correo certificado** al partido actor en el domicilio indicado en su escrito de demanda; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable y, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por conducto de su Presidente; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. **Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JRC-287/2010

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO